

San Miguel, diez de noviembre de dos mil veinte.-

**VISTO:**

**I.- CON RELACION A LOS RECURSOS DE CASACIÓN EN LA FORMA.-**

**PRIMERO:** Que la defensa de Arturo Guillermo Fernández Rodríguez, interpone recurso de casación en la forma en contra de la sentencia definitiva de primera instancia de veintinueve de octubre del año pasado fundada en la causal tercera del artículo 500 del Código de Procedimiento Penal, el que dispone que la sentencia ha de contener una exposición breve y sintetizada de las defensa y de sus fundamentos; y, también en la causal cuarta del mismo artículo que señala que la sentencia definitiva de primera instancia contendrá las consideraciones en cuya virtud se dan por probados o no los hechos atribuidos a los procesados, o los que éstos alegan en sus descargos ya para negar su participación, ya para eximirse de responsabilidad, ya para atenuar ésta, todo ello con relación a la causal establecida en el artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, que dispone en su causal 9ª. La circunstancia de no haber sido extendida en la forma dispuesta por la ley. Respecto de la primera causal indica que no se cumplió con el mínimo resumen de los fundamentos extensos que presentó tanto en la contestación de la acusación como a lo largo de las diligencias realizadas y allegadas al proceso, según se desprende de los considerandos 45, 46 y 47. Por otro lado, alega que la sentencia ha omitido los requisitos y condiciones esenciales que debe contener, adoleciendo de omisiones relevantes e insalvables respecto a elementos de descargo o exculpatorios que, de haberse considerando, servirían para acreditar la inocencia respecto a la participación de Fernández Rodríguez. Además, sostiene que la sentencia recurrida no tiene los suficientes elementos probatorios para que un juez adquiera la convicción necesaria para condenarlo sino que se intenta construir la culpabilidad de una manera inconexa, en parte, precisamente por la falta de información relevante dejada afuera. Con relación a lo primero se omitió y no valoró el hecho que Fernández Rodríguez se alimentaba y dormía en la Escuela de Infantería de San Bernardo y no en el Cuartel del Cerro Chena, lo que implica que solo se valoró aquella parte de su declaración que era útil para construir una presunción de responsabilidad y omitió aquella parte que permite dar cuenta que no tenía conocimiento de las ejecuciones y detenciones. Respecto del segundo hecho base, esto es, ser



un subteniente, también omite que en el Cuartel del Cerro Chena había más de dos subtenientes que eran parte de la Segunda Compañía de Fusileros y que, además, estaban asignados a dicho Cuartel y solo se funda en la existencia de dos subteniente para culpar a Fernández Rodríguez, lo que implica una valoración sesgada. En el fundamento 46 de la sentencia, sólo se enuncian elementos de cargo y declaraciones de los otros inculpados solo en la parte en que a la sentenciadora le es útil para probar una responsabilidad, pero omite que los testigos no señalan a Fernández Rodríguez como ejecutor de los hechos investigados, sea porque no lo reconocen o porque reconocen a otros. Agrega que sobre este punto la juez señala que la responsabilidad estaría demostrada por los considerandos 4°, 7°, 12°, 15° y 30°, omitiendo que esta prueba es exculpatoria. Por otra parte, expresa que respecto de los elementos de cargo del considerando 4°, todos los testigos señalan solamente militares o a otras personas como responsable y ninguna señala el nombre de Arturo Fernández Rodríguez como partícipe en los hechos. Respecto de los elementos de cargo del considerando 12°, destaca que es una reconstitución de escena a la cual ni siquiera se le citó, sin embargo, aquellos que declararon mencionan a otros militares como responsables pero no mencionan a Arturo Fernández Rodríguez. En cuanto a los elementos de cargo del considerando 15°, los testigos señalan a otras personas pero ninguna a Fernández Rodríguez como partícipe de los hechos. Luego, respecto a los elementos de cargo del considerando 30°, también es una reconstitución de escena a la que no se le citó, y los testigos mencionan a otros militares como responsable de los fusilamientos y no señalan, del mismo modo, a Fernández Rodríguez, como partícipe de los hechos. Por todo lo anterior, estima que estas infracciones han influido en lo dispositivo del fallo y debe absolverse al acusado, por lo que pide se anule la sentencia recurrida y en su lugar se dicte una nueva, de reemplazo, en que se le absuelve por falta de participación penal.

**SEGUNDO:** Que, por su parte, la defensa de Jorge Eduardo Romero Campos también deduce recurso de casación en la forma contra la sentencia definitiva de primera instancia de veintinueve de octubre del año pasado, y lo funda en la causal N° 9 del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, en relación a la infracción de los requisitos de los numerales 3° y 4° del artículo 500 del mismo Código, 15 y 141 del Código Penal. Expresa que la



sentencia de primera instancia ha omitido los requisitos y condiciones esenciales que debe contener una sentencia al no cumplir con el mínimo resumen de los fundamentos extensos que presentó, tanto al contestar como a lo largo de las diligencias realizadas. Dicha sentencia, además, ha omitido los requisitos y condiciones esenciales de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 500 N° 4 del Código del ramo, los que de haberse considerado servirían para acreditar la inocencia del acusado. Agrega que según los considerandos 36 y 37 de la sentencia las víctimas habrían sido detenidas y se les habría producido grave daño o muerte por orden y mando del Sr. Romero Campos, solamente en razón de dos hechos que permitirían construir una presunción de culpabilidad, esto es, que formaba parte de la Segunda Compañía de Fusileros y que era el Capitán de la Segunda Compañía a la época de los hechos. Pero se omite el hecho probado en las declaraciones de todos los inculpados y ejecutores directos de los fusilamientos y detenciones que constan en la reconstitución de escena, en la cual todos señalan expresamente que la orden de llevar a los detenidos y de fusilarlos la recibieron del teniente Magaña y no del Capitán Romero. También expone que se omite en la sentencia todas las respuestas de los ejecutores directos de los hechos investigados y omite darles el valor que deben tener cuando se les preguntó expresamente bajo el mando de quién iban, cuando participaron en los fusilamientos, y todos dijeron que no iban bajo el mando de Romero, que no iba esta persona y que no le avisaron de las misiones. Además, se omite el mando que tendría el Capitán Víctor Pinto Pérez con relación a los detenidos, respecto a la Sección Segunda y de quiénes trabajaban directamente con él, presumiendo que solo el Capitán Romero debía tener ese mando, sin siquiera valorar o descartar la tesis y la prueba sobre el mando de Pinto Pérez. Y lo mismo ocurrió respecto del mando del teniente Osvaldo Magaña Bau, y sus propias declaraciones, ya que los soldados, suboficiales y Magaña reconocen que el mando de dichos ilícitos lo tenía Osvaldo Magaña y no Romero. También se omite el mando y la misión que el Director y el Sub Director de la Escuela le habrían dado directamente a Osvaldo Magaña, no haciéndose cargo ni valorando dichas declaraciones que prueban que no habría contado el mando de la Escuela con el Capitán Romero para ninguno de los hechos investigados. Pide, en definitiva, se invalide el fallo y se dicte la correspondiente sentencia de



reemplazo, que absuelva por falta de participación penal del Capitán Romero.

**TERCERO:** Que teniendo presente los fundamentos de los recursos interpuestos y, por una parte, que debe aparecer de manifiesto que el recurrente ha sufrido un perjuicio reparable solo con la invalidación del fallo, y, por otro lado, las facultades de esta Ilustrísima Corte de Apelaciones, como Tribunal de Segunda Instancia, éstos podrán ser analizados y resueltos por vía de apelación, por lo que los dos recursos de casación en la forma intentados serán rechazados.

## **II.- CON RELACION A LOS RECURSOS DE APELACIÓN.-**

Se reproduce la sentencia enalzada con excepción de los considerandos trigésimo tercero, quincuagésimo, inciso final, centésimo quinto, centésimo quincuagésimo cuarto, ducentésimo décimo noveno, ducentésimo trigésimo octavo, tricentésimo trigésimo séptimo, cuadringentésimo cuadragésimo cuarto, quingentésimo cuadragésimo segundo, que se eliminan.

En los motivos cuadringentésimo nonagésimo segundo y cuarto, se eliminan los nombres y apellidos “Jorge Fernando Reyes Cortés”, así como también en el numeral V de la parte resolutive del fallo en alzada, en lo penal, y que dice relación con la víctima Andrés Pereira Salsberg.

Por otra parte, se cambia el sustantivo “secuestro calificado” por su similar “homicidio calificado” en los considerandos trigésimo séptimo, página 262, línea 23; trigésimo octavo, página 269, línea 2; cuadragésimo primero, página 273, línea 22; cuadragésimo tercero, página 275, línea 1; cuadragésimo cuarto, página 276, líneas 24 y 25; cuadragésimo sexto, página 278, línea 18; cuadragésimo séptimo, página 280, línea 7; quincuagésimo tercero, página 292, línea 7; quincuagésimo quinto, página 294, línea 1; quincuagésimo séptimo, página 299, línea 15; quincuagésimo noveno, página 301, línea 19; sexagésimo primero, página 304, línea 3; sexagésimo tercero, página 306, línea 17; sexagésimo séptimo, página 311, línea 5; sexagésimo noveno, página 313, línea 20; septuagésimo primero, página 316, línea 7; y. octogésimo primero, página 323, línea 20, y página 324, líneas 13 y 14.

**Se tiene en su lugar y, además, presente:**



**RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOGADO LUCIANO FOULLIOUX FERNÁNDEZ.-**

**CUARTO:** Que el abogado Luciano Fouillieux Fernández, por sus representados apela en contra de la sentencia definitiva de veintinueve de octubre del año pasado, por no haber aplicado a todos los condenados condena o pena perpetua, por la realidad y mérito del procesos, y, en especial, contra los que cree ha participado en el secuestro y fusilamiento de las víctimas, en especial de Andrés Pereira Salsberg y su posterior desaparición. Más adelante señala que apela en forma especialísima en contra de Nelson Bravo Espinoza y Jorge Fernando Reyes Cortés, y respecto de los demás condenados, con excepción de los oficiales sancionados a cadena perpetua, por entender que se hizo un errado concurso de penalidades y beneficios asociados. Luego, en lo civil, contra todos los imputados, acusados condenados y/o absueltos, de las condenas indemnizatorias de naturaleza civil con relación a Andrés Pereira Saisberg, calculado en \$ 80.000.000.- para cada querellante que representa, es del todo insuficiente, con costas.

**RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL ABOGADOS NELSON CAUCOTO PEREIRA Y LA ABOGADA ANDREA GATTINI ZENTENO.-**

**QUINTO:** Que los abogados Nelson Caucoto Pereira y Andrea Gattini Zenteno, por los querellantes y demandantes civiles, apelan en contra de la ya señalada sentencia definitiva, de veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, tanto en su aspecto penal como en lo civil, pidiendo que sea enmendada rechazando la aplicación de la minorante de responsabilidad penal del artículo 11 N° 6 del Código Penal respecto del condenado Nelson Iván Bravo Espinoza; se suba las penas conforme a derecho, y en lo que dice relación con la parte civil, rechazar todas las excepciones planteadas por el Consejo de Defensa del Estado, esto es, cosa juzgada, de pago y de prescripción extintiva de la acción civil, acogándose, por tanto, las demandas civiles reparatorias de los perjuicios causados a Graciela del Carmen Tamayo Romero, Patricia del Carmen Gaete Rubio, Pamela del Pilar Gaete Rubio y José Enrique Gaete Rubio, ordenándose el pago de la indemnización de perjuicios que pedidas en las demandas, o lo que el Tribunal determine, con reajustes, de acuerdo a la variación del Índice de



Precios al Consumidor, e intereses desde la fecha de la demanda hasta su pago efectivo, con costas del juicio. Funda su recurso en que, en lo penal, es un error de derecho sostener que el condenado se beneficia de la atenuante exclusivamente por no haber figurado anotaciones en su extracto de filiación a la fecha de la comisión de los crímenes respecto de Ramón Alfredo Capetillo Mora y Mario Enrique Muñoz Peñaloza, considerando la dinámica de los operativos realizados en Paine y el contexto de la época en que ocurrieron los hechos, en que existió completa y absoluta impunidad en el país, ya que los aparatos del Estado cometían constantemente hechos criminales, violando derechos fundamentales de miles y miles de compatriotas. **En lo civil**, con relación a la cosa juzgada acogida respecto de la acción incoada por Graciela del Carmen Tamayo Romero, cónyuge de la víctima José Domingo Adasme Núñez, señala que pidió condenar al fisco de Chile a pagar la suma de \$ 200.000.000.-, o lo que el Tribunal determine, más reajustes de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor, e intereses legales desde la fecha de notificación de la demanda, con costas, respecto de lo cual el Fisco de Chile alegó la excepción de cosa juzgada, la que fundó en la existencia de una demanda por el mismo motivo en causa rol 4728-2001, seguida ante el 26° Juzgado Civil de Santiago, lo que fue confirmado por la Corte de Apelaciones de Santiago y la Corte Suprema, determinándose que la acción indemnizatoria estaba prescrita. En segundo lugar, respecto de la excepción de cosa juzgada acogida en relación a las acciones civiles incoadas por Patricia del Carmen Gaete Rubio, Pamela del Pilar Gaete Rubio y José Enrique Gaete Rubio, hijos de la víctima Carlos Enrique Gaete López, en la que se pidió \$ 200.000.000.- para cada uno de ellos, o la suma que el Tribunal determine, más los reajustes de acuerdo a la variación de Índice de Precios al Consumidor, e intereses legales desde la fecha de notificación de la demanda, con costas, el Fisco de Chile contestó oponiendo la excepción de cosa juzgada, la que fundó en la existencia de una demanda de indemnización de perjuicios interpuesta por los demandantes en contra del Fisco de Chile, en causa rol 5000-2001, seguida ante el 18° Juzgado Civil de Santiago, lo que fue confirmado por la Corte de Apelaciones de Santiago y luego por la Corte Suprema, determinándose que la acción indemnizatoria se encontraba prescrita. Después de citar y analizar la legislación internacional de los derechos humanos, así como citas



doctrinales y jurisprudencia, concluye que en materia de crímenes de lesa humanidad se debe ser restrictivo al momento de aplicar instituciones jurídicas propias del derecho interno que pudiere llevar al Estado de Chile a cometer nuevas infracciones a los derechos esenciales de las víctimas o de sus familiares cercanos, ya que invocar instituciones como la incompetencia, amnistía, prescripción, y en este caso la cosa juzgada, basada en la prescripción, atentan de manera directa contra los derechos de los familiares y de las víctimas de lograr justicia frente a los crímenes cometidos por el Estado. Añade que estas instituciones jurídicas al ser invocadas por los propios Estados se transforman en herramientas de impunidad que impiden el efectivo ejercicio de los derechos por parte de los ciudadanos y las víctimas, derechos que el orden internacional garantiza y cuya observancia constituye una obligación del Estado de Chile, razón por la cual su incumplimiento genera nuevamente responsabilidad internacional.

**RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL ABOGADO MAXIMILIANO MURATH MANSILLA EN FAVOR DE ARTURO GUILLERMO FERNÁNDEZ RODRIGUEZ.-**

**SEXTO:** Que comparece el abogado Maximiliano Murath Mansilla, en representación de Arturo Guillermo Fernández Rodríguez, quien fue condenado a la pena de presidio perpetuo, en calidad de autor de secuestro calificado de 38 personas e interpone recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de veintinueve de octubre, ya mencionada. Funda el recurso en que la presunción judicial elaborada no cumple con los requisitos legales de dicho medio de prueba, vulnerando los números 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, lo que impide presumir alguna responsabilidad a su respecto en calidad de autor de secuestro calificado de las víctimas. Afirma que lo expuesto en el considerando cuarto de la sentencia da cuenta que ninguno de los antecedentes indicados culpabilizan a un subteniente y menos a Fernández. Enseguida, señala las declaraciones testimoniales de Uberlinda Bueno Pacheco, Margarita del Carmen Nilo Suazo, Sergio Manuel Calderón Nilo, Luis Gerardo Castro Pardo, José Abel Castro Sáez, Juan Ignacio Castro Sáez, Patricia de las Mercedes Castro Sáez, Rosa Albina Galaz Salas, Efraín de las Mercedes González Balcazar, Segundo González Espinoza, María Cristina González Pérez, Nolberto Hidalgo Valdivia, Aldo Ruperto Hidalgo Mella, José Alejandro



Hidalgo Mella, José de la Cruz López López, María Matilde Zuñiga Brito, María del Rosario Soto Garrido, Oscar Antonio Núñez Vargas, Marianela González Flores, Magdalena Hernández Martínez, Genoveva del Carmen Bozo Pardo, Amada del Carmen Valdivia Bozo, Luis Alberto Valdivia Bozo, Ada Gloria Pinto Caroca, Susana del Carmen Vidal Arenas, Flor María Elena González Soto, María Isabel Cerda Ceda, que ratifican lo que ya ha señalado el recurrente. Luego, respecto del segundo de dichos elementos de prueba, según lo expuesto en el considerando séptimo, es posible darse cuenta de inmediato que ninguno de ellos culpabilizan a un subteniente y ni siquiera nombran a Fernández, no pudiendo, entonces, construir una presunción válida o algún hecho base. A continuación reproduce dichos elementos, citando las declaraciones de José Luis Marchant Raba, Sara de las Mercedes Albornoz Martínez, Manuel Humberto Ahumada Lillo, Francisco Javier Garrido Morales, Carlos Farías Arévalo. Después, el tercero de los elementos de prueba, según el motivo décimo segundo, del mismo modo, ninguno de los antecedentes culpan a un subteniente y menos nombran a Fernández, pasando a citar las declaraciones de Manuel Humberto Ahumada Lillo, Francisco Javier Garrido Morales, de los inculpados Jorge Romero Campos, Osvaldo Magaña Bau, José Vásquez Silva, Raúl Areyte Valdenegro, Carlos Durán Rodríguez, Carlos Lazo Santibáñez, Juan Opazo Vera, Roberto Pinto Laborderie, Jorge Saavedra Meza y Víctor Sandoval Muñoz, refiriéndose, además, a una reconstitución de escena, ocasión en que también declararon dichas personas, menos Jorge Romero Campos, concluyendo que de lo mencionado por los soldados y suboficiales que dispararon y ejecutaron a las víctimas, todos recibieron la orden del teniente Magaña, quien reconoce haberles dado esa orden, no señalando a algún subteniente como partícipe y no indicando a Fernández como partícipe. Más aún, a este no se le citó por no haber antecedentes de participación. Con relación al cuarto de los elementos de prueba, referido en el considerando décimo quinto, ocurre lo mismo, los que también reproduce citando las declaraciones de parientes de víctima, Rosa Videla, Juana Mora, Guadalupe Mora, Guillermo Guajardo, Juan Martínez, Silvia Muñoz, Sonia Valenzuela, Graciela Tamayo, Teresa López, Rebeca Escobedo, Patricia Hugas, Rosa Becerra, María Balmaceda, Graciela Rubio, María Herrera, Alejandrísima Salinas, Teresa Maldonado, Flor Lazo, Lidia Lazo, Isabel Lazo, Orfelía





González, Juana Lazo, Carlos Lazo, Ruth Carreño, Juan René Maureira (detenido), de Juan Leonardo Maureira (pariente), Mercedes Peñaloza, Corina López, Lucrecia Céspedes, Armanda Duarte, Carlos Pereira. Respecto del quinto elemento de prueba, según lo expuesto en el motivo trigésimo, el que da cuenta de una reconstitución de escuela, ocurre lo mismo, y los cita uno a uno, haciendo presente que el acusado tampoco fue citado, y en ella tanto los detenidos como los ejecutores de los fusilamientos de los detenidos el 16 de octubre de 1973 (detenidas, 22 personas), lo fueron por orden de Magaña, según los testimonios de Víctor Sandoval, Roberto Pinto, Juan Opazo, Carlos Durán, José Vásquez y Osvaldo Magaña. Hace presente que se tomó la declaración judicial del cabo José Hugo Vásquez Silva, quien señala que habría participado en la detención y ejecución de las víctimas el subteniente Fernández, no dando razón de sus dichos y siendo dicho testimonio contrario al de todos los otros condenados. También hace presente que en dicho periodo se desempeñaron en el Cerro Chena como subteniente una multiplicidad de oficiales, como se desprende de las declaraciones de Manuel Rojas Herrera, Patricio Arturo Armando Murúa Olivares. Agrega que consta que los subtenientes Salinas, Véliz, Fernández Larios, Franzani, Rozas, Brito Olate, Kyling, Fernández Hoffman, entre otros, también fueron destinados en dicha época al Cuartel Dos o al Cerro Chena, lo que implica la dificultad mayor para determinar cuál de los subtenientes que estuvieron en el Cerro Chena fue aquel que pudo haber participado en los hechos. También precisa que Fernández no estuvo asignado a la Sección Segunda de Inteligencia y no se relacionó con el Capitán Pinto Pérez o con el teniente Magaña, quienes eran los que estaban a cargo de los detenidos y su destino final. Por otra parte, sostiene que se comete error al no conceder que lo beneficia circunstancia atenuante de la media prescripción y la circunstancia atenuante de cumplimiento de órdenes militares, que en conjunto con la irreprochable conducta ya acogida, permitirían solicitar que se determine una pena inferior o igual a cinco años y conceder alguno de los beneficios de la ley 18.216. Además, señala que procede el otorgamiento de la atenuante muy calificada indicada en el artículo 103 del Código Penal, esto es, la media prescripción, haciendo presente que las víctimas fallecieron y así está acreditado.



**RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL ABOGADO MAXIMILIANO MURATH MANSILLA EN FAVOR DE JORGE EDUARDO ROMERO CAMPOS.-**

**SEPTIMO:** Que la defensa de Jorge Eduardo Romero Campos, condenado a presidio perpetuo en calidad de autor, del artículo 15 N° 2 del Código Penal, del delito de secuestro calificado de 38 personas, a su vez, interpone recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva, ya citada, de veintinueve de octubre del año pasado. Funda su recurso en que la juez se ha basado únicamente en el medio de prueba de la presunción judicial establecida en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, basándose en que Romero era el Capitán de la Segunda Compañía de Fusileros del Chena y que es inverosímil que no supiera los hechos que habrían realizado parte de los miembros de su compañía, en la época de los hechos investigados, es decir, entre el 24 de septiembre de 1973 y el 16 de octubre del mismo año. Añade que el primero de los elementos de prueba se encuentra en el considerando cuarto de la sentencia, el cual al ser leído da cuenta de inmediato que ninguno de los antecedentes culpabilizan al Capitán Romero y menos lo culpan ni lo nombran en los hechos investigados. Cita a continuación las declaraciones de Uberlida Bueno Pacheco, Rafael Mariano Calderón Castillo, Margarita del Carmen Nilo Suazo, Sergio Manuel Calderón Nilo, Luis Gerardo Castro Pardo, José Abel Castro Sáez, Juan Ignacio Castro Sáez, Patricia de las Mercedes Castro Sáez, Rosa Albina Galaz Salas, Efraín de las Mercedes González Balcázar, Segundo González Espinoza, María Cristina González Pérez, Nolberto Hidalgo Valdivia, Aldo Ruperto Hidalgo Mella, José Alejandro Hidalgo Mella, José de la Cruz López López, María Matilde Zúñiga Brito, María del Rosario Soto Garrido, Oscar Antonio Núñez Vargas, Marianela González Flores, Magdalena Hernández Martínez, Genoveva del Carmen Bozo Pardo, Amada del Carmen Valdivia Bozo, Luis Alberto Valdivia Bozo, Ada Gloria Pinto Caroca, Susana del Carmen Vidal Arenas, Flor María Elena González Soto y María Isabel Cerda Cerda. Enseguida, el segundo de los elementos de prueba, expuesto en el motivo séptimo de la sentencia, da cuenta que ninguno de los antecedentes culpabilizan al Capitán Romero, citando, a continuación, las declaraciones de José Luis Marchant Raba, Sara de las Mercedes Albornoz Martínez, Manuel Humberto Ahumada Lillo, Francisco Javier Garrido Morales y Carlos Farías



Arévalo. Después, sostiene que el tercero de los elementos de prueba, referidos en el considerando duodécimo de la sentencia, del mismo modo, no culpabilizan al Capitán Romero, citando, en este caso, la reconstitución de escena de 16 de diciembre de 2015, en la que consta la declaración de Carlos Durán Rodríguez; reconstitución de escena de 16 de diciembre de 2015, que contiene las declaraciones de Raúl Ayrete Valdenegro, Carlos del Tránsito Lazo Santibáñez, Juan Opazo Dionisio Vera, Roberto Pinto Labordiere, Jorge Segundo Saavedra Meza, Víctor Sandoval Muñoz, José Hugo Vásquez Silva, Osvaldo Andrés Magaña Bau y Jorge Romero Campos. Luego cita las declaraciones de Manuel Humberto Ahumada Lillo y Francisco Javier Garrido Morales. Enseguida, menciona el cuarto de los elementos de prueba, expuestos en el considerando décimo quinto, y señala que, del mismo modo, no culpabilizan al Capitán Romero, mencionando las declaraciones de los parientes víctimas Rosa Videla, Juana Mora, Guadalupe Mora, Guillermo Guajardo (detenido), Juan Martínez, , Silva Muñoz, Sonia Valenzuela, Graciela Tamayo, Teresa López, Rebeca Escobedo, Patricia Hugas, Rosa Becerra, María Balmaceda, Graciela Rubio, María Herrera, Alejandrísima Salinas, Teresa Maldonado, Flor Lazo, Lidia Lazo, Isabel Lazo, Orfelía González, Juana Lazo, Carlos Lazo, Ruth Carreño, Juan René Maureira, Juan Leonardo Maureira (pariente), Mercedes Peñaloza, Corina López, Lucrecia Céspedes, Armanda Duarte y Carlos Pereira. A continuación menciona el quinto elemento de prueba, según lo expuesto en el considerando trigésimo de la sentencia en el que tampoco culpabiliza al Capitán Romero, y cita la reconstitución de escena de 16 de diciembre de 2015, donde constan las declaraciones de Carlos Durán Rodríguez, Raúl Ayrete Valdenegro, Carlos del Tránsito Lazo Santibáñez, Juan Opazo Dionisio Vera, Roberto Pinto Labordiere, Jorge Segundo Saavedra Meza, Víctor Sandoval Muñoz, José Hugo Vásquez Silva, Osvaldo Andrés Magaña Bau. Agrega que la mayoría de los procesados y acusados reconocen que habían detenidos políticos en un sector del predio Chena, que se denominaba La Casa de Techo Colorada o Techo Rojo o Campamento de Prisioneros, pero dicho sector no estaba a cargo del Capitán Romero, ya que era controlado por personal de inteligencia.

En subsidio y conjuntamente con las atenuantes, pide el cumplimiento de condena en el domicilio, aplicándose las reglas



internacionales de derecho humanitario, vigentes en Chile, por aplicación del artículo 5°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

Pide, en definitiva, revocar el fallo apelado y se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo en la que se absuelva al acusado o, en subsidio, se acojan las atenuantes solicitadas y se le condene a una pena con alguno de los beneficios de la Ley 18.216.

**RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO.-**

**OCTAVO:** Que el Consejo de Defensa del Estado interpone recurso de apelación en contra de la decisión civil de la sentencia definitiva de veintinueve de octubre del año pasado, que acogió las respectivas demandas y condenó al Fisco de Chile a pagar, a título de indemnización por daño moral, la suma de \$ 15.928.000.000.-, mas reajustes desde que la sentencia se encuentra ejecutoriada hasta su pago efectivo, y los intereses desde que se constituya en mora, sin costas, pidiendo que sean rechazadas las demanda de autos, en todas sus partes o, en subsidio, rebaje prudencialmente el monto fijado como indemnización de perjuicios, confirmando la exención del pago de las costas de la causa. Funda su recurso en lo siguiente: Primer agravio, opuso la excepción de reparación dineraria (pago), respeto de todos los actores en calidad de madre, cónyuge e hijos de las respectivas víctimas, siendo un hecho de la causa que ellos han recibido beneficios de reparación conforme a las Leyes N° 19.123 y N° 19.980, por diferentes montos, tal como se estableció en los considerandos 168, 185, 202, 216, 235, 250, 278, 296, 313, 347, 360, 388, 414, 437, 466, 484, 503, 515, 525, 537, 551, 561 y 574, respecto de 119 personas que individualiza, pero se rechazó la excepción en el considerando centésimo septuagésimo séptimo por estimar que los beneficios concedidos no constituyen una reparación íntegra. Estima que el resarcimiento por el daño que la citada demandante reclama en esta causa judicial fue regulado por ley y, por consiguiente, no es pertinente mediante una sentencia complementaria, modificar o aumentar la indemnización fijada en instrumento de rango legal, aun cuando le parezca exigua o insuficiente al juzgador y añade que tales prestaciones fueron indemnizatorias y fue uno de los motivos la circunstancia de hallarse prescrita la mayoría de las acciones civiles indemnizatorias al



momento de su dictación. En definitiva, afirma que la percepción de los beneficios de las leyes reparatorias ha configurado la excepción de pago opuesta por el Fisco. Por otro lado, señala que en nuestro país la denominada Justicia Transicional se concretó finalmente a través de las leyes de reparación, cuya génesis fue la llamada Comisión Verdad y Reconciliación, o también llamada Comisión Rettig, que en su informe final formuló una serie de propuestas de reparación, entre las cuales se encontraba una pensión única de reparación para los familiares directos de las víctimas y algunas prestaciones de salud y este informe sirvió de causa y justificación al proyecto de ley que el Presidente de la República envió al Congreso y que luego derivaría en la Ley N° 19.123, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación. Luego menciona una serie de obras de reparación simbólicas. Como segundo agravio se produce en el considerando centésimo octogésimo octavo con el rechazo de la excepción de preterición legal, opuesta respecto de los demandantes hermanos, primos y tíos de las víctimas, y haber sido reparados en la forma expresada en las contestaciones de demanda. Sostiene que opuso la excepción de improcedencia de la indemnización por haber sido preteridos legalmente los demandantes, todos ellos hermanos, primos y tíos de la víctima, y cita e individualiza a 110 personas. Nuevamente menciona la Ley N° 19.123 y expresa que no existe argumentación en el fallo que desvirtúe el hecho de que se ha focalizado el esfuerzo estatal en la familia más próxima, mencionando el grado de parentesco y excluyendo a otros parientes más lejanos, como es el caso de los hermanos, a quienes no les ha reconocido derecho ni beneficio alguno. Agrega que el dolor propio de los hermanos y otros parientes, amigos y relaciones de la víctima, que han sido excluidos, no puede servir de base a las acciones particulares que intenten al margen de dicha legislación. Precisa, en todo caso, que los demandantes hermanos, primos y tíos de las víctimas han obtenido reparaciones satisfactorias, y el hecho que no hayan tenido derecho a un pago en dinero, por la preterición legal, deriva de una decisión de justicia transicional que ha privilegiado compensatoriamente a los familiares más cercanos de las víctimas, y la reparación no se desenvuelve necesariamente en el aspecto netamente económico sino que existen otras importantes prestaciones, como aconteció en el presente caso, y que vinieron a satisfacer el daño moral sufrido, y hace



referencia también a los programas ya referidos en el caso anterior. El tercer agravio consiste en el rechazo de la excepción de prescripción extintiva, ya que opuso dicha excepción respecto de todos los actores, conforme a lo previsto en el artículo 2332 del Código Civil y, en subsidio, los artículos 2514 y 2515 del mismo Código, sosteniendo que la acción deducida se encontraba extinguida por prescripción al momento de la interposición y notificación de la demanda, respecto de hechos ocurridos entre septiembre y octubre de 1973. Concluye, en esta parte, señalando que si fue necesaria la emisión de recomendaciones, es precisamente porque no existe una norma de ius cogens al respecto y sostener la imprescriptibilidad de la acción reparatoria implica ir en contra de estas recomendaciones y principios de derecho internacional, actualmente vigentes sobre la materia. Enseguida, señala el cuarto agravio, consistente en el rechazo de la excepción de improcedencia de la demanda por fallecimiento del respectivo actor antes de deducir la respectiva demanda y de intransmisibilidad del daño moral, refiriéndose a Margarita Nilo Suazo, Rosa Videla Gutiérrez, Luis Galaz Salas, Mercedes Peñaloza Escobar y Genoveva Bozo Pardo, lo que fue rechazado en el considerando 219. Afirma que lo alegado es que al momento de la demanda ya no existía el respectivo demandante, razón por la cual no existía el elemento esencial del daño para ser demandado, y la existencia del mandato judicial le permitió al mandatario realizar todas las actuaciones tendientes a ejecutar el encargo en relación a las acciones penales, pero no en lo civil. Se extiende señalando que tampoco estamos frente a una sucesión procesal ya que la ley no concede a herederos ni terceros indemnización de perjuicios alguna por el daño moral propio del causante, por ser personalísimo el derecho. Enseguida, en cuanto al quinto agravio expresa que el monto de la indemnización otorgado por daño moral incluye circunstancias distintas a la motivadora del daño y manifiesta la improcedencia de determinar el monto en atención a los casos de incorrecta individualización de los restos de algunas víctimas. Sostiene que es improcedente citar tales hechos como constitutivos de daño en razón que ello no fue objeto de la demanda intentada en autos, y, en segundo lugar, los familiares de las víctimas indicadas ya dedujeron, en su momento, sendas demandas civiles contra el Fisco de Chile, invocando como hecho lesivo la errónea identificación de las osamentas de sus familiares fallecidos, las cuales concluyeron en



transacciones por las cuales el Estado de Chile pagó diversas cantidades de dinero. Ello ocurrió con los familiares de las víctimas José Ignacio Castro Maldonado, Patricio Duque Orellana, Luis Gaete Balmaceda, Luis Lazo Maldonado, Mario Muñoz Peñaloza y Roberto Serrano Galaz, respecto de lo cual cita las causas en que ello habría ocurrido. Como sexto agravio señala que el monto de la indemnización otorgada por daño moral resulta excesivo, esto es, la cantidad de \$ 15.928.000.000.-, considerando que en otros casos se han fijado cantidades menores para la madre, padre y cónyuge, hijos, hermanos, tíos y sobrinos. Y como último agravio, el séptimo, lo hace consistir en que se ha demandado solidariamente al Fisco junto a los condenados en materia penal en el caso de la demanda interpuesta por los familiares de Andrés Pereira Salsberg, pero ello es erróneo ya que se ha establecido una obligación solidaria sin que exista absolutamente ningún texto que lo disponga y la solidaridad no puede presumirse y debe ser reemplazada por la simplemente conjunta.

#### **APELACIONES SIN EXPRESIÓN DE CAUSA.-**

**NOVENO:** Que también apelaron en contra de la misma sentencia definitiva, sin expresión de causa, los acusados Carlos Walter Kyling Schmidt, Roberto Mauricio Pinto Laborderie, Nelson Iván Bravo Espinoza, Jorge Segundo Saavedra Meza, José Hugo Vásquez Silva, Juan Dionisio Opazo Vera, Juan Guillermo Quintanilla Jerez, Carlos Enrique Durán Rodríguez, Víctor Reinaldo Sandoval Muñoz, Osvaldo Magaña Bau, Raúl Francisco Areyte Valdenegro y Carlos del Tránsito Lazo Santibáñez.

#### **CON RELACIÓN A LO PENAL.-**

**DECIMO:** Que **con relación a la calificación jurídica** cabe destacar que si bien en la acusación del Tribunal se señala que se habría cometido delitos de secuestro calificado, a la fecha de cometerse los hechos investigados en la presente causa no pudo configurarse dicha figura típica, contenida en el artículo 141 del Código Penal, ya que las víctimas, como se estableció en los considerandos décimo tercero y trigésimo primero, fueron detenidos y con posterioridad ejecutados por los victimarios. Más aún, en el considerando noveno se hace una relación de los certificados de defunción de José Angel Cabezas Bueno (fojas 2.759), Francisco Javier Calderón Nilo (fojas 2.721 y 30.258), Héctor Guillermo Castro Sáez (fojas 22.144), Domingo Octavio Galaz Salas (fojas 17.430), José Emilio González Espinoza (fojas 17.431),



Juan Rosendo González Pérez (fojas 2.752), Aurelio Enrique Hidalgo Mella (fojas 17.432), Bernabé del Carmen López López (fojas 2 y 981), Juan Bautista Núñez Vargas (fojas 2.755), Héctor Santiago Pinto Caroca (fojas 2.754), Hernán Pinto Caroca (fojas 2.720), Aliro del Carmen Valdivia Valdivia (fojas 30.259), Hugo Alfredo Vidal Arenas (fojas 17.433), Víctor Manuel Zamorano González (fojas 22.153). Y respecto de las víctimas que se mencionarán en el motivo trigésimo primero también se dio por establecido que fueron ejecutados, y en algunos casos también se encuentra acompañado el respectivo certificado de defunción: José Domingo Adasme Nuñez, Pedro Antonio Cabezas Villegas, Ramón Alfredo Capetillo Mora (fojas 16.123), José Ignacio Castro Maldonado (fojas 30.261), Patricio Loreto Duque Orellana, José Germán Fredes García, Luis Alberto Gaete Balmaceda (fojas 30.262), Carlos Enrique Gaete López (fojas 15.322), Rosalindo Delfin Herrera Muñoz (fojas 15.330), Luis Rodolfo Lazo Maldonado, Samuel del Tránsito Lazo Maldonado (fojas 30.263), Carlos Enrique Lazo Quinteros (fojas 30.264), Samuel Altamiro Lazo Quinteros, René del Rosario Maureira Gajardo, Jorge Hernán Muñoz Peñaloza, Mario Enrique Muñoz Peñaloza (fojas 30.265), Ramiro Antonio Muñoz Peñaloza, Silvestre René Muñoz Peñaloza (fojas 15.334), Carlos Alberto Nieto Duarte, Andrés Pereira Salsberg (fojas 15.443), Laureano Quiroz Pezoa, Roberto Estevan Serrano Galaz, Luis Silva Carreño (fojas 30.266) y Basilio Antonio Valenzuela Álvarez.

**UNDECIMO:** Que, en efecto, el artículo 141, inciso final, del Código Penal, vigente a la época de ocurrir los hechos, disponía que “Si el encierro o la detención se prolongare por más de noventa días, o si de ellos resultare un daño grave en la persona o intereses del encerrado o detenido, la pena será presidio mayor en cualquiera de sus grados.”, por lo que no contemplaba la figura de secuestro provocando la muerte de la víctima. Entonces, los hechos no concuerdan con la figura de secuestro calificado, pero, de esta manera, sin alterar los hechos contenidos en la acusación, ni los establecidos en la sentencia de primera instancia, el ilícito que se cometió fue el de homicidio calificado, respecto de los cuales medió alevosía, contemplado en el artículo 391 del Código Penal, N° 1, circunstancia primera, vigente al 14 de septiembre de 1973. Dicha norma disponía que “El que mate a otro y no está comprendido en el artículo anterior, será penado: 1.- Con presidio mayor





en su grado medio a presidio perpetuo, si ejecuta el homicidio con alguna de las circunstancias siguientes: Primera: Alevosía.”

**DUODECIMO:** Que, en todo caso, no está demás expresar que, de conformidad con los hechos establecidos, si bien podríamos estar en presencia de alguna figura de secuestro y/o de apremios ilegítimos, conforme al principio de consunción, las conductas ilícitas cometidas como antecedentes, medios, etapas de desarrollo o consecuencias, deben considerarse absorbidas por el homicidio calificado, ya que se trata de una figura de mayor lesividad por afectar el bien jurídico del derecho a la vida. Por estas razones, el homicidio calificado subsume las otras figuras penales que pudieran concurrir en el presente caso.

**DECIMO TERCERO:** Que, ahora, en cuanto a la concurrencia de la circunstancia primera del N° 1 del artículo 391 del Código Penal, esto es, la alevosía, los requisitos respectivos concurren en el presente caso, por lo que se concluye que el homicidio calificado fue cometido mediando esta calificante. En efecto, las víctimas fueron detenidas por un grupo de militares, siendo conducidas en absoluta indefensión a sectores donde no se encontraban otras personas y fueron ejecutadas por un grupo de fusileros, miembros del Ejército de Chile, al mando del teniente Osvaldo Andrés Alonso Magaña Bau. De esta forma, concurren los requisitos objetivos y subjetivos que hacen procedente la circunstancia ya mencionada, ya que los agentes obraron sobre seguro, persiguiendo la impunidad y la indefensión de las víctimas, y, en forma previa al hecho ilegítimo existe una pre-ordenación intelectual de medios con la finalidad de asegurar el resultado y evitar los riesgos de una defensa.

**DECIMO CUARTO:** Que, por su parte, la prueba de cargos referida en la sentencia recurrida permite tener por acreditada la participación de Jorge Eduardo Romero Campos, Osvaldo Andrés Alonso Magaña Bau, Carlos Walkter Kyling Schmidt, Arturo Guillermo Fernández Rodríguez, José Hugo Vásquez Silva, Carlos Enrique Durán Rodríguez, Carlos del Tránsito Lazo Santibáñez, Juan Dionisio Opazo Vera, Roberto Mauricio Pinto Laborderie, Jorge Segundo Saavedra Meza, Víctor Reinaldo Sandoval Muñoz, Juan Guillermo Quintanilla Jerez y Raúl Francisco Areyta Valdenegro, como autores de los delitos de homicidio calificado de José Ángel Cabezas Bueno, Francisco Javier Calderón Nilo, Héctor Guillermo Castro Sáez, Domingo



Octavio Galaz Salas, José Emilio González Espinoza, Juan Rosendo González Pérez, Aurelio Enrique Hidalgo Mella, Bernabé del Carmen López López, Juan Bautista Núñez Vargas, Héctor Santiago Pinto Caroca, Hernán Pinto Caroca, Aliro del Carmen Valdivia Valdivia, Hugo Alfredo Vidal Arenas, Víctor Manuel Zamorano González, Domingo Adasme Núñez, Pedro Antonio Cabezas Villegas, Ramón Alfredo Capetillo Mora, José Ignacio Castro Maldonado, Patricio Loreto Duque Orellana, José Germán Fredes García, Luis Alberto Gaete Balmaceda, Carlos Enrique Gaete López, Rosalindo Delfin Herrera Muñoz, Luis Rodolfo Lazo Maldonado, Samuel del Tránsito Lazo Maldonado, Carlos Enrique Lazo Quinteros, Samuel Altamiro Lazo Quinteros, René del Rosario Maureira Gajardo, Jorge Hernán Muñoz Peñaloza, Mario Enrique Muñoz Peñaloza, Ramiro Antonio Muñoz Peñaloza, Silvestre René Muñoz Peñaloza, Carlos Alberto Nieto Duarte, Andrés Pereira Salsberg, Laureano Quiroz Pezoa, Roberto Estevan Serrano Galaz, Luis Silva Carreño y Basilio Antonio Valenzuela Álvarez.

**DECIMO QUINTO:** Que en cuanto al acusado **Nelson Iván Bravo Espinoza**, Capitán de Carabineros de Chile, a la época, teniendo presente los hechos establecidos en los considerandos cuadragésimo octavo, cuadragésimo noveno y quincuagésimo de la sentencia recurrida, queda condenado como autor, en los términos del artículo 15, N° 2, del Código Penal, del delito de secuestro simple contemplado en el artículo 141, inciso primero, del Código Penal, vigente a la época de los hechos, de Ramón Alfredo Capetillo Mora y Mario Enrique Muñoz Peñaloza. En efecto, no concurren los elementos del tipo penal de secuestro calificado ni menos de homicidio calificado, por cuanto las víctimas fueron detenidas entre el 8 y 10 de octubre de 1973 (considerandos quincuagésimo del fallo recurrido) y los certificados de defunción indican que fallecieron el 16 de octubre del mismo año (considerando vigésimo noveno, letras a y h, respectivamente, del fallo apelado), o sea una vez entregados a la fuerza militar, por lo que salieron de su esfera de custodia, y no existen elementos probatorios que permitan determinar que haya tenido conocimiento de lo que ocurriría con posterioridad, de allí que no se acreditó haber tenido una participación mayor que la indicada, y en especial en cuanto al fusilamiento realizado por terceros ajenos a su persona, y que en esta misma sentencia son condenadas por el delito de homicidio calificado.



**DECIMO SEXTO:** Que, en consecuencia, corresponde tener presente que el delito de secuestro simple se encuentra penado con presidio o reclusión menores en cualquiera de sus grados, de conformidad con el artículo 141, inciso primero, del Código Penal, vigente en dicha ocasión.

**DECIMO SEPTIMO:** Que en cuanto a la **media prescripción** alegada por la defensa de Arturo Guillermo Fernández Rodríguez y Jorge Eduardo Romero Campos, situación que es similar con relación a los demás acusados, cabe tener presente que para determinar la aplicación de lo dispuesto en el artículo 103 del Código Penal, es imprescindible tener presente la naturaleza jurídica y objeto de la prescripción y de la prescripción gradual o media prescripción. La primera tiene por objeto extinguir la responsabilidad penal por el transcurso del tiempo, en tanto que la segunda su procedencia importa una rebaja en la cuantía de la pena. Y, según se ha sostenido por reiterada jurisprudencia respecto de la media prescripción en relación con los delitos calificados como de lesa humanidad, el señalado instituto penal constituye -de acuerdo a lo establecido en el citado artículo 103- un motivo calificado de atenuación de la responsabilidad criminal, con efectos particulares, concebidos, en cuanto a su estimación en términos imperativos ("deberá el tribunal"), que inciden en la determinación del quantum de la sanción, la que subsiste y se halla, por tanto, al margen de la prescripción, cuyos fundamentos y consecuencias son diversos. Se agrega que los efectos que sobre el ius puniendi estatal provoca la denominada media prescripción son totalmente distintos (a los de la prescripción), porque al tratarse de una circunstancia atenuante ésta sólo permite introducir una rebaja a la pena correspondiente y aunque su fundamento es también el transcurso del tiempo, en lo que se asemeja a la causal extintiva, no puede asimilársela jurídicamente. Se ha señalado también que como consecuencia del razonamiento precedente, a la media prescripción no son aplicables los principios y fundamentos que determinan la imprescriptibilidad de la acción persecutoria de los delitos de lesa humanidad. (C.S. Rol N° 2596-09, en la actualidad C.S. Rol 8065-2018). Cabe reiterar que dicha institución tiene como objetivo solamente atenuar el quantum de la condena, sin evitar la responsabilidad ni el castigo, por lo que su consideración para ese efecto no desconoce los principios que respaldan la imprescriptibilidad de la acción en delitos de lesa humanidad ni la normativa de los Tratados que la consagra.



Por el contrario, honra la misma preeminencia de la condición humana que en ellos se sustentan, en favor –ahora- de los victimarios. Por tanto, de conformidad con el artículo 103 del Código Penal, se hará lugar a la prescripción gradual de la pena y rebajando, consecuentemente, las condenas impuestas considerando el hecho como revestido de dos circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante, y aplicar las reglas de los artículos 67 y 68 del Código Penal.

**DECIMO OCTAVO:** Que conforme con lo preceptuado en los artículos 94 y 95 del código punitivo, la acción penal prescribe, en el caso de los crímenes, ámbito atingente al punto debatido, en el plazo de quince años contados desde el día en que se cometieron los delitos, y en el caso de los simples delitos cinco años. En consecuencia, para los efectos previstos en el señalado artículo 103 del texto legal antes referido, se requiere que dicho plazo haya transcurrido, a lo menos, en la mitad del exigido para la prescripción y, en el caso de autos, el mínimo para su aplicación es de siete años y medio, en el primer caso, y dos años y medio, en el segundo.

Además, se ha de tener presente lo dispuesto en el artículo 96 del Código Penal, norma que dispone que la prescripción se interrumpe perdiéndose el tiempo transcurrido, siempre que el delincuente comete nuevamente crimen o simple delito, y se suspende desde que el procedimiento se dirige contra él, pero si se paraliza su prosecución por tres años o se termina sin condenarle, continúa la prescripción como si no se hubiere interrumpido.

**DECIMO NOVENO:** Que en el presente caso se estableció en la sentencia definitiva de primera instancia que los hechos ocurrieron entre los meses de septiembre y octubre de 1973 y que la presente causa se inició con la presentación de la querrela de fojas 4, el 11 de julio de 2001, interpuesta por José de la Cruz López López, en contra de Augusto José Ramón Pinochet Ugarte, Andrés Magaña Bau, y todos los que resulten responsables en calidad de autores, cómplices o encubridores, por crímenes internacionales de guerra, torturas y secuestro agravado cometido en la persona de Bernabé del Carmen López López, la que se tuvo por interpuesta el 30 de agosto del mismo año, a fojas 14, o sea, habiendo transcurrido más de 27 años, por lo que se superó con creces el plazo de siete años y medio, mencionado en el



considerando décimo sexto, precedente, por lo que la alegación referida a la aplicación de la media prescripción será acogida.

**VIGESIMO:** Que, en cuanto a los acusados Jorge Romero Campos, Osvaldo Magaña Bau y Juan Quintanilla Jerez, resulta más favorable a los acusados aplicar lo dispuesto en el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, ya que se trata de reiteración de crímenes de una misma especie, por lo que se impondrá la pena correspondiente a las diversas infracciones, estimadas como un solo delito, aumentándola en uno, dos o tres grados. Y como en el presente caso la pena por el homicidio calificado, de acuerdo con el artículo 391 del Código Penal vigente a la fecha de los hechos, contiene una pena que va de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo, se impondrá a los condenados la pena de presidio perpetuo, pero teniendo en consideración lo dispuesto en el artículo 103 del Código Penal, esto es, que beneficia a los condenados la media prescripción, como ya se ha analizado, y, además, que de conformidad con el artículo 68 del mismo Código, por tratarse de pena de dos o más grados, bien sea que lo formen una o dos penas indivisibles y uno o más grados de otra divisible, que es el caso en estudio, y considerando que la pena aplicable es la de presidio perpetuo, la que es indivisible, se tendrá ésta como sanción base, pero como favorece a los condenados la media prescripción, deberá considerarse el hecho como revestidos de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante. De esta manera, de conformidad con el artículo 68 bis del cuerpo legal ya mencionado, este tribunal estima razonable rebajar la pena en dos grados, quedando en definitiva en presidio mayor en su grado medio.

**VIGESIMO PRIMERO:** Que respecto a los acusados Carlos Kyling Schmidt y Arturo Fernández Rodríguez, resulta más favorable a los acusados aplicar lo dispuesto en el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, ya que se trata de reiteración de crímenes de una misma especie, por lo que se impondrá la pena correspondiente a las diversas infracciones, estimadas como un solo delito, aumentándola en uno, dos o tres grados. Y como en el presente caso la pena por el homicidio calificado, de acuerdo con el artículo 391 del Código Penal vigente a la fecha de los hechos, contiene una pena que va de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo, se impondrá a los condenados la pena de presidio perpetuo, pero teniendo en



consideración lo dispuesto en el artículo 103 del Código Penal, esto es, que beneficia a los condenados la media prescripción, como ya se ha analizado, y, además, que de conformidad con el artículo 68 del mismo Código, por tratarse de pena de dos o más grados, bien sea que lo formen una o dos penas indivisibles y uno o más grados de otra divisible, que es el caso en estudio, y considerando que la pena aplicable es la de presidio perpetuo, la que es indivisible, se tendrá ésta como sanción base, pero como favorece a los condenados la media prescripción, deberá considerarse el hecho como revestidos de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante. De esta manera, de conformidad con el artículo 68 bis del cuerpo legal ya mencionado, este tribunal, considerando la edad que tenían en su momento ambos condenados, esto es, 20 y 21 años, respectivamente, a la fecha de los hechos investigados en esta causa, y el grado dentro del Ejército de Chile, esto es, Sub tenientes, este Tribunal estima razonable rebajar la pena en tres grados, quedando en definitiva en presidio mayor en su grado mínimo.

**VIGESIMO SEGUNDO:** Que, con relación a los acusados José Vásquez Silva, Carlos Lazo Santibáñez, Juan Opazo Vera, Roberto Pinto Labordarie, Jorge Saavedra Meza, Víctor Sandoval Muñoz, Carlos Durán Rodríguez y Raúl Areyte Valdenegro, resulta más favorable a los acusados aplicar lo dispuesto en el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, ya que se trata de reiteración de crímenes de una misma especie, por lo que se impondrá la pena correspondiente a las diversas infracciones, estimadas como un solo delito, aumentándola en uno, dos o tres grados. Y como en el presente caso la pena por el homicidio calificado, de acuerdo con el artículo 391 del Código Penal vigente a la fecha de los hechos, contiene una pena que va de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo, se impondrá a los condenados la pena de presidio perpetuo, pero teniendo en consideración lo dispuesto en el artículo 103 del Código Penal, esto es, que beneficia a los condenados la media prescripción, como ya se ha analizado, y, además, que de conformidad con el artículo 68 del mismo Código, por tratarse de pena de dos o más grados, bien sea que lo formen una o dos penas indivisibles y uno o más grados de otra divisible, que es el caso en estudio, y considerando que la pena aplicable es la de presidio perpetuo, la que es indivisible, se tendrá ésta como sanción base, pero como favorece a



los condenados la media prescripción, deberá considerarse el hecho como revestidos de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante. Por estas razones, de acuerdo con el artículo 68 bis del cuerpo legal ya mencionado, este tribunal concluye que, considerando la edad de los acusados, el primero Cabo del Ejército de Chile, con 23 años de edad, y los demás conscriptos que se encontraban haciendo el servicio militar, todo a la fecha de los hechos investigados en la presente causa, procede rebajar la pena en tres grados, quedando en definitiva en presidio mayor en su grado mínimo.

**VIGESIMO TERCERO:** Que con relación a Nelson Bravo Espinoza, Capitán de Carabineros de Chile, quien es condenado por secuestro simple de Ramón Capetillo Mora y Mario Muñoz Peñaloza, resulta más favorable al acusado aplicar lo dispuesto en el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, ya que se trata de reiteración de simple delitos de la misma especie, por lo que se impondrá la pena correspondiente a las diversas infracciones, estimadas como un solo delito, aumentándola en uno, dos o tres grados. Y en el presente caso se aplicará la pena de presidio mayor en su grado mínimo, de conformidad con el artículo 141, inciso primero, del Código Penal vigente a la fecha de los hechos, pero teniendo en consideración lo dispuesto en el artículo 103 del Código Penal, esto es, que beneficia al condenado la media prescripción, como ya se ha analizado, y, además, que de conformidad con el artículo 68 del mismo Código, por tratarse de pena de dos o más grados, bien sea que lo formen una o dos penas indivisibles y uno o más grados de otra divisible, que es el caso en estudio, y considerando que la pena aplicable es la de presidio mayor en su grado mínimo, se tendrá ésta como sanción base, pero como favorece a los condenados la media prescripción, deberá considerarse el hecho como revestidos de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante, por lo que, de conformidad con el artículo 68 bis del cuerpo legal ya mencionado, este tribunal estima razonable rebajar la pena en un grado, quedando en definitiva en presidio menor en su grado máximo.

#### **EN CUANTO A LO CIVIL**

**VIGESIMO CUARTO:** Que en lo que dice relación con la **excepción de pago**, se debe tener, además, presente que la argumentación del recurrente en torno a que el artículo 24 de la ley 19.123, excluye otra indemnización



atendido el informe parlamentario que cita, no resulta acertada desde que la Ley N° 19.123 que crea la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, concede pensión de reparación y otorga otros beneficios sociales a los afectados, pero no establece de modo alguno la incompatibilidad en que sustenta la alegación opuesta por el demandado civil, En este sentido el artículo 4° de la ley en comento, refiriéndose, en parte a la naturaleza y objetivos de la misma, establece: “En caso alguno la Corporación podrá asumir funciones jurisdiccionales de los Tribunales de Justicia ni interferir en procesos pendientes ante ellos. No podrá, en consecuencia, pronunciarse sobre la responsabilidad que, con arreglo a las leyes, pudiese caber a personas individuales. Si en el cumplimiento de sus funciones la Corporación tuviere conocimiento de hechos que revistan caracteres de delito, deberá ponerlos, sin más trámite, en conocimiento de los Tribunales de Justicia.” De igual forma, el artículo 24 de la citada ley prescribe: “La pensión de reparación será compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter, de que goce o que pudiese corresponder al respectivo beneficiario.” En suma, la excepción de pago será desestimada, además, desde que la Ley N° 19.123 en ningún caso establece una prohibición, para que el sistema jurisdiccional, declare por los medios que autoriza la ley, la procedencia de la acción indemnizatoria por el daño moral causado a los demandantes, no obstante haber recibido estos, una pensión de reparación en virtud de dicha ley.

**VIGESIMO QUINTO:** Que en lo que se refiere a la **prescripción**, conviene tener presente que en esta materia el Estado de Chile ha reconocido expresamente su responsabilidad internacional entre otros, en su escrito de contestación en el Caso N° CDH-2-2017/003 “Órdenes Guerra y Otros vs. Chile”, por los reseñados derechos a las garantías judiciales y la protección judicial en relación con las mencionadas obligaciones. Es más, aceptó entre los hechos, que la prescripción de la acción civil constituyó una restricción a la posibilidad de obtener una reparación justa por los daños ocasionados; y que en los últimos años el Poder Judicial ha logrado suprimir esa tendencia jurisprudencial, por otra más acorde con los principios del derecho internacional de los derechos humanos y disposiciones constitucionales, reconociendo el derecho a la reparación integral, atendida la gravedad de los daños ocasionados; y que, por lo mismo, no resultaba aplicable la figura de





la prescripción prevista en el Código Civil. En suma, reconoce el Estado de Chile que debe primar la obligación de reparar por sobre la aplicación de figuras procesales formales, como es la prescripción, por constituir estas un incumplimiento de dichas obligaciones.

**VIGESIMO SEXTO:** Que **en cuanto a la transmisibilidad del daño moral** de las actoras que se individualizarán a continuación, no se hará lugar a ello atendido que si bien fallecieron después de haber otorgado mandato judicial y se había presentado querrela criminal por su apoderado, la demanda civil, en todos los casos fue presentada con posterioridad a ese evento, por lo que a esa fecha solo eran meras expectativas y, más aún, se trata de acciones personalísimas. Los hechos fueron establecidos en los siguientes considerandos de la sentencia en alzada: 1.- Margarita del Carmen Nilo Suazo, madre de la víctima Francisco Calderón Nilo, falleció el 22 de diciembre de 2016, según se razonó y concluyó en los motivos 211, 213, 214 y 215, letra b) ; 2.- Rosa Eliana Videla Gutiérrez, cónyuge de la víctima Ramón Capetillo Mora, falleció el 2 de septiembre de 2012, según se razonó y dejó establecido en los considerandos 227, 232, 233 y 234, letra d); 3.- Mercedes Rosa Peñaloza Escobar, madre de la víctima Jorge Muñoz Peñaloza, falleció el 24 de mayo de 2006, según se analizó y se estableció en las reflexiones 430, 434, 435, 436, letra g); 4.- Genoveva del Carmen Bozo Pardo, cónyuge de la víctima Aliro del Carmen Valdivia Valdivia, falleció el 26 de julio de 2017, según consta en los fundamentos 533, 535, 534. 535, 536 y 537, letra b); 5.- Y del actor Luis Hernán Galaz Salas, hermano de la víctima Domingo Galaz Salas quien falleció el 17 de febrero de 2018, de conformidad con lo razonado y establecido en los considerandos 331, 333, 334 y 335, letra b). De esta manera, a la fecha del fallecimiento de las personas antes señaladas no se encontraba trabada la Litis, y, por ende, no estaba fijada la controversia jurídica y fáctica sometida al conocimiento de un órgano jurisdiccional. Por estas razones, como se dijo, se hará lugar a la excepción de intransmisibilidad del daño moral alegado por el Consejo de Defensa del Estado, respecto de las personas ya mencionadas.

**VIGESIMO SEPTIMO:** Que con relación al acusado Jorge Fernando Reyes Cortés, teniendo presente que fue absuelto, según el numeral XI de lo resolutivo, en lo penal, de la sentencia en alzada, no procede que sea condenado a pagar indemnización alguna.



**VIGESIMO OCTAVO:** Que, por lo anteriormente razonado, se coincide con el informe de la Sra. Fiscal del Ministerio Público Judicial, de fojas 31.379, en cuanto a desestimar los recursos de casación en la forma y recalificar los hechos de la forma ya mencionada precedentemente, así como también en cuanto a la aprobación del sobreseimiento definitivo de Víctor Pinto. En lo demás, no se comparte su opinión, atendido lo expuesto en los considerandos anteriores.

Por estas consideraciones, citas legales, y atendido lo dispuesto en los artículo 514, 527 y 528 del Código de Procedimiento Penal, se declara, respecto de la sentencia definitiva de veintinueve de octubre del año pasado, escrita a fojas 30.280 y siguientes, aclarada el seis de noviembre del mismo año, a fojas 31.169: **I.- En lo civil, se revoca** dicho fallo, solo en cuanto se rechaza la alegación de intransmisibilidad del daño moral, alegado por el Consejo de Defensa del Estado, y se declara que se hace lugar a dicha pretensión y, en consecuencia, no se hace lugar a las demandas civiles de Margarita del Carmen Nilo Suazo, Rosa Eliana Videla Gutiérrez, Mercedes Rosa Peñalosa Escobar, Genoveva del Carmen Bozo Pardo y Luis Hernán Galaz Salas, y se confirma dicho fallo en lo demás; **II.- En lo penal, se confirma** en lo apelado **y se aprueba** en lo consultado dicha sentencia definitiva, con las siguientes declaraciones:

**I.-** Jorge Romero Campos, Osvaldo Magaña Bau y Juan Quintanilla Jerez, quedan condenados, cada uno, a la pena de 15 años de presidio mayor en su grado medio, así como también a la de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, con costas, como autores de los delitos de homicidio calificado de José Ángel Cabezas Bueno, Francisco Javier Calderón Nilo, Héctor Guillermo Castro Sáez, Domingo Octavio Galaz Salas, José Emilio González Espinoza, Juan Rosendo González Pérez, Aurelio Enrique Hidalgo Mella, Bernabé del Carmen López López, Juan Bautista Núñez Vargas, Héctor Santiago Pinto Caroca, Hernán Pinto Caroca, Aliro del Carmen Valdivia Valdivia, Hugo Alfredo Vidal Arenas y Víctor Manuel Zamorano González, cometidos entre el 24 de septiembre de 1973 y el 3 de octubre del mismo año y, de veinticuatro delitos de homicidio calificado, en grado de consumado, de José Domingo Adasme Núñez, Pedro Antonio Cabezas Villegas, Ramón Alfredo Capetillo Mora, José



Ignacio Castro Maldonado, Patricio Loreto Duque Orellana, José Germán Fredes García, Luis Alberto Gaete Balmaceda, Carlos Enrique Gaete López, Rosalindo Delfín Herrera Muñoz, Luis Rodolfo Lazo Maldonado, Samuel del Tránsito Lazo Maldonado, Carlos Enrique Lazo Quinteros, Samuel Altamiro Lazo Quinteros, René del Rosario Maureira Gajardo, Jorge Hernán Muñoz Peñaloza, Mario Enrique Muñoz Peñaloza, Ramiro Antonio Muñoz Peñaloza, Silvestre René Muñoz Peñaloza, Carlos Alberto Nieto Duarte, Andrés Pereira Salsberg, Laureano Quiroz Pezoa, Roberto Estevan Serrano Galaz, Luis Silva Carreño y Basilio Antonio Valenzuela Álvarez, cometidos entre el 8 de octubre de 1973 y el 16 de octubre del mismo año, en la localidad de Paine.

La condena principal deberá ser cumplidas de manera efectiva y, sin perjuicio, se les reconoce como abono a la condena los días que estuvieron privados de libertad, en el caso de Jorge Romero entre el 18 de junio de 2015 al 8 de septiembre del mismo año, como consta a fojas 17.478 y 18.204; en cuanto a Osvaldo Magaña entre el 26 de mayo de 2003 al 25 de agosto del mismo año, como consta a fojas 6.501 y 7880; y respecto de Juan Quintanilla entre el 7 de enero de 2008 al 3 de junio del mismo año, como consta fojas 13.261 y 14.148.

II.- Carlos Kyling Schmidt y Arturo Fernández Rodríguez, quedan condenados, cada uno, a la pena de 10 años de presidio mayor en su grado mínimo, así como también a la de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, con costas, como autores de los delitos de homicidio calificado de José Ángel Cabezas Bueno, Francisco Javier Calderón Nilo, Héctor Guillermo Castro Sáez, Domingo Octavio Galaz Salas, José Emilio González Espinoza, Juan Rosendo González Pérez, Aurelio Enrique Hidalgo Mella, Bernabé del Carmen López López, Juan Bautista Núñez Vargas, Héctor Santiago Pinto Caroca, Hernán Pinto Caroca, Aliro del Carmen Valdivia Valdivia, Hugo Alfredo Vidal Arenas y Víctor Manuel Zamorano González, cometidos entre el 24 de septiembre de 1973 y el 3 de octubre del mismo año y, de veinticuatro delitos de homicidio calificado, en grado de consumado, de José Domingo Adasme Núñez, Pedro Antonio Cabezas Villegas, Ramón Alfredo Capetillo Mora, José Ignacio Castro Maldonado, Patricio Loreto Duque Orellana, José Germán Fredes García, Luis Alberto Gaete Balmaceda, Carlos Enrique Gaete López,



Rosalindo Delfín Herrera Muñoz, Luis Rodolfo Lazo Maldonado, Samuel del Tránsito Lazo Maldonado, Carlos Enrique Lazo Quinteros, Samuel Altamiro Lazo Quinteros, René del Rosario Maureira Gajardo, Jorge Hernán Muñoz Peñaloza, Mario Enrique Muñoz Peñaloza, Ramiro Antonio Muñoz Peñaloza, Silvestre René Muñoz Peñaloza, Carlos Alberto Nieto Duarte, Andrés Pereira Salsberg, Laureano Quiroz Pezoa, Roberto Estevan Serrano Galaz, Luis Silva Carreño y Basilio Antonio Valenzuela Álvarez, cometidos entre el 8 de octubre de 1973 y el 16 de octubre del mismo año, en la localidad de Paine.

La condena principal deberá ser cumplida de manera efectiva, y, sin perjuicio, se les reconoce como abono los días que estuvieron privados de libertad, en el caso de Carlos Kyling entre el 30 de junio de 2015 al 2 de julio del mismo año, como consta a fojas 17.548 y 17.563; y, respecto de Arturo Fernández entre el 1 al 6 de marzo de 2017, como consta a fojas 24.148 y 24.168.

**III.-** José Vásquez Silva, Carlos Lazo Santibáñez, Juan Opazo Vera, Roberto Pinto Labordarie, Jorge Saavedra Meza, Víctor Sandoval Muñoz, Carlos Durán Rodríguez y Raúl Areyte Valdenegro, quedan condenados, cada uno, a la pena de a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, así como también a la de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, con costas, como autores de los delitos de homicidio calificado de José Ángel Cabezas Bueno, Francisco Javier Calderón Nilo, Héctor Guillermo Castro Sáez, Domingo Octavio Galaz Salas, José Emilio González Espinoza, Juan Rosendo González Pérez, Aurelio Enrique Hidalgo Mella, Bernabé del Carmen López López, Juan Bautista Núñez Vargas, Héctor Santiago Pinto Caroca, Hernán Pinto Caroca, Aliro del Carmen Valdivia Valdivia, Hugo Alfredo Vidal Arenas y Víctor Manuel Zamorano González, cometidos entre el 24 de septiembre de 1973 y el 3 de octubre del mismo año y, los mismos acusados, con excepción de Raúl Areyte Valdenegro, como autores de veinticuatro delitos de homicidio calificado, en grado de consumado, de José Domingo Adasme Núñez, Pedro Antonio Cabezas Villegas, Ramón Alfredo Capetillo Mora, José Ignacio Castro Maldonado, Patricio Loreto Duque Orellana, José Germán Fredes García, Luis Alberto Gaete Balmaceda, Carlos Enrique Gaete López, Rosalindo Delfín Herrera Muñoz, Luis Rodolfo Lazo Maldonado, Samuel del



Tránsito Lazo Maldonado, Carlos Enrique Lazo Quinteros, Samuel Altamiro Lazo Quinteros, René del Rosario Maureira Gajardo, Jorge Hernán Muñoz Peñaloza, Mario Enrique Muñoz Peñaloza, Ramiro Antonio Muñoz Peñaloza, Silvestre René Muñoz Peñaloza, Carlos Alberto Nieto Duarte, Andrés Pereira Salsberg, Laureano Quiroz Pezoa, Roberto Estevan Serrano Galaz, Luis Silva Carreño y Basilio Antonio Valenzuela Álvarez, cometidos entre el 8 de octubre de 1973 y el 16 de octubre del mismo año, en la localidad de Paine, a la pena de 15 años de presidio mayor en su grado medio, así como también a la de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, con costas.

La condena principal deberá ser cumplida de manera efectiva y, sin perjuicio, se les reconoce como abono los días que estuvieron privados de libertad, en el caso de José Vásquez Silva entre el 7 de enero de 2008 al 7 de abril del mismo año, como consta a fojas 13.265 y 13.877; respecto de Carlos Lazo Santibañez entre el 7 y 9 de octubre de 2015, como consta a fojas 18.360 y 18.394; en cuanto a Juan Opazo Vera entre el 18 y 19 de junio de 2015, como consta a fojas 17.455 y 17.504; con relación a Roberto Pinto Labordarie entre el 8 y 9 de julio de 2015, como consta a fojas 17600 y 17619; respecto de Jorge Saavedra Meza entre el 5 y 6 de octubre de 2015, como consta a fojas 18.296 y 18.333; en cuanto a Víctor Sandoval Muñoz entre el 5 al 6 de octubre de 2015, como consta a fojas 18.301 y 18.333; con relación a Carlos Durán Rodríguez entre el 18 al 19 de junio de 2015, como consta a fojas 17.465 y 17.508; y, por último, Raúl Areyte Valdenegro entre el 17 al 24 de junio de 2015, como consta a 17.663 y 17.695.

**IV.-** Nelson Bravo Espinoza queda condenado como autor del delito de secuestro simple de Ramón Capetillo Mora y Mario Muñoz Peñaloza cometido los días 8 y 10 de octubre de 1973, en la localidad de Paine a cinco años de presidio menor en su grado máximo, así como también a la de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, con costas.

Respecto de Bravo Espinoza, reuniéndose las exigencias del artículo 15 bis de la Ley N° 18.216, se le suspende la pena privativa de libertad y se le otorga el beneficio de la libertad vigilada intensiva por el lapso



de cinco años, debiendo cumplir, además, las exigencias del artículo 17 de la citada Ley. Para lo anterior, se tiene presente los antecedentes reunidos y establecidos en la presente causa, así como también el informe presentencial de fojas 30.087, el que si bien no recomienda concederle este beneficio, los argumentos giran en torno al delito de secuestro calificado y no al secuestro simple, como en definitiva se le condenará. En efecto, se señala que en dicha persona predomina una actitud de minimización y externalización de sus responsabilidades respecto a los acontecimientos por lo que es investigado, pero aun así presenta un nivel de riesgo bajo, con necesidades de intervención alta en actitud procriminal y media en patrón antisocial susceptible de ser intervenida. Se agrega que se le dificulta un juicio crítico respecto a la temática de la violación de los derechos humanos, toda vez que se encuentra centrado en la injusticia de su procesamiento y en los costos personales y familiares de aquello. Sin embargo, de los antecedentes de la causa surge que su participación en los hechos, fue en un contexto de anormalidad institucional, con toda la gravedad que ellos tienen, no consta que haya tomado conocimiento de lo que otros condenados realizarían, a lo que se agrega que a pesar del tiempo transcurrido no tiene otros antecedentes reprochables.

**Se aprueba** el sobreseimiento definitivo respecto de Víctor Pinto Pérez, dictado a fojas 17.308.

**En lo penal, con relación a la media prescripción alegada, acordada con el voto en contra del Ministro Diego Simpértigue Limare,** quien estuvo por rechazarla, atendido lo razonado en el fallo de primera instancia y, además, porque no corresponde disminuir la pena por haber transcurrido determinado periodo desde él o los hechos, atendido que se trata de delitos de lesa humanidad, los que por naturaleza no prescriben. En consecuencia, compartiendo que se ha cometido el delito de homicidio calificado en forma reiterada, en cuanto a los acusados Jorge Romero Campos, Osvaldo Magaña Bau y Juan Quintanilla Jerez, teniendo presente la reiteración de ilícitos de lesa humanidad, la extensión del mal causado y la calidad, mando y grado que tenían en el momento en que ocurrieron los hechos en el Ejército de Chile, y aun cuando los favorece una atenuante y no los perjudica agravante alguna, estuvo por aplicar la pena de presidio perpetuo, las accesorias legales correspondientes y las costas de la causa.



En cuanto a los acusados Carlos Kyling Schmidt y Arturo Fernández Rodríguez, teniendo presente la reiteración de delitos de lesa humanidad, la extensión del mal causado, y sin perjuicio que entre los oficiales del Ejército de Chile presentes en el momento de la comisión de los delitos que se imputan tenían la menor jerarquía, y que les favorece una atenuante y no los perjudica agravante alguna, estuvo por aplicar la pena de presidio mayor en su grado máximo, más las accesorias legales correspondientes, a cada uno de ellos. Por su lado, respecto de los acusados José Vásquez Silva, Carlos Lazo Santibáñez, Juan Opazo Vera, Roberto Pinto Labordarie, Jorge Saavedra Meza, Víctor Sandoval Muñoz, Carlos Durán Rodríguez y Raúl Areyte Valdenegro, los cuales han cometido reiteración de delitos de lesa humanidad, la extensión del mal causado y el hecho de tratarse de un cabo del Ejército de Chile, el primero, y los demás de conscriptos que hacían su servicio militar, y como les favorece dos atenuantes y no los afecta ninguna agravante, estuvo por aplicar la pena de presidio mayor en su grado medio a cada uno de ellos, más las accesorias correspondientes y las costas de la causa. Por último, en cuanto al Capitán de Carabineros de Chile, Nelson Iván Bravo Espinoza, teniendo presente que cometió dos delitos de secuestro simple, la pena a aplicar, de conformidad con el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, es la de presidio mayor en su grado mínimo, y como lo favorece una atenuante y no le perjudica agravante alguna, estuvo por imponer, en definitiva dicha pena en su rango inferior, más las accesorias correspondientes, con costas de la causa.

Se deja constancia que se hizo uso de la facultad contenida en el artículo 82 del Código Orgánico de Tribunales.

Regístrese y notifíquese.

Redacción del Ministro Diego Simpértigue Limare.

**Rol N° 3221-2019.-PENAL**

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Il. Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por los Ministros señor Diego Simpértigue Limare, señora Ana Cienfuegos Barros y señora Dora Mondaca Rosales. No firma el Ministro señor Simpértigue, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo por encontrarse con feriado legal.





KVXXHMXZFC



Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Ana Maria Cienfuegos B., Dora Mondaca R. San miguel, diez de noviembre de dos mil veinte.

En San miguel, a diez de noviembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>